



INFORME CONSTANCIA DE RADICACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSION DE PRIMERA INSTANCIA - HDI antes LIBERTY || AICARDO PERLAZA GAMBOA || RAD. 2017-00348 || CÓD. 12318

Desde Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

Fecha Jue 17/10/2024 10:04

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>

CC CAD GHA <cad@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Maria Cristina Gómez Cuatapi <mgomez@gha.com.co>; Víctor Javier Rivera Agredo <vrivera@gha.com.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - LIBERTY SEGUROS SA hoy HDI SEGUROS COLOMBIA SA.docx; ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - LIBERTY SEGUROS SA hoy HDI SEGUROS COLOMBIA SA.pdf; CONSTANCIA DE RADICACION.pdf;

Estimados, buenos días,

Amablemente informo para su conocimiento y trámite consecuente que el día de hoy, **17 de octubre de 2024**, en el Juzgado Decimo (10°) Administrativo del Circuito de Cali, alegatos de conclusión de primera instancia en representación de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** antes **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Se adjunta escrito, constancia de radicación y calificación.

CALIFICACION POR EL HOSPITAL SANTA MARGARITA E.S.E.

CALIFICACIÓN: La contingencia se modifica a **REMOTA** debido a que, si bien el contrato de seguro presta cobertura material, no presta cobertura temporal, independientemente de la responsabilidad del asegurado.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que las Pólizas de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales, Sector Salud – Claims Made **No. 451915** y **No. 633899**, cuyo tomador y asegurado es el Hospital Santa Margarita E.S.E. si bien es cierto prestan cobertura material no prestan cobertura temporal. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es Claims Made, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad y que sean reclamados por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, el contrato de seguro no presta cobertura por su temporalidad, toda vez que el hecho ocurrió dentro del periodo de retroactividad y de vigencia de la póliza, esto es entre marzo y junio de 2015 y el reclamo al asegurado se materializó con la solicitud de audiencia de conciliación realizada el día 27 de marzo de 2017, según constancia de no acuerdo de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos es decir, por fuera de las vigencias del contrato de seguro toda vez que las mismas corrieron desde el 18 de abril de 2014 al 18 de abril de 2015 con prórroga hasta el 17 de abril de 2016 y desde el 11 de mayo de 2018 al 11 de mayo de 2019 respectivamente.

Frente a la responsabilidad del asegurado debe decirse que con el material probatorio allegado, esto es la historia clínica del 15 de marzo de 2015 cuando se dio la primera atención en el Hospital se logró evidenciar que la menor Geraldin Perlaza Rodríguez acudió al servicio de urgencia después de que la paciente se accidenta contra una puerta de vidrio, pero el galeno únicamente se limitó a realizar un examen físico y a suturar la herida sin practicar ayudas diagnósticas para verificar el estado y/o profundidad de la lesión. Así mismo con la historia clínica del 5 de mayo de 2015 se evidencia que después de la práctica de una radiografía la menor tiene unos elementos extraños que al realizarse una cirugía coinciden con unos vidrios de 6cm, lo que causó una afectación al nervio peroneo y a su movilidad. Por lo que se evidencia la negligencia de la ESE al no revisar en debida forma las lesiones de la menor más aun cuando esta señaló desde el inicio que se accidentó con unos vidrios y por las formas y características de estos es fácilmente incrustarse en el cuerpo. Sin embargo, dicha circunstancia no modifica la contingencia a probable por cuanto existe una evidente falta de cobertura temporal de las pólizas vinculadas, por lo que la probabilidad de condena en contra de la compañía es baja. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

CALIFICACION POR COOMEVA EPS

CALIFICACIÓN: La contingencia se modifica a **REMOTA** debido a que, si bien el contrato de seguro presta cobertura material, no presta cobertura temporal, así mismo existe una falta de legitimación en la causa por activa de la EPS.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales, Sector Salud – Claims Made **No. 451915** el asegurado y tomador es el Hospital Santa Margarita E.S.E. y no la EPS Coomeva por lo que no se encuentra legitimado para llamar en garantía a la compañía, pues no es parte integral del contrato. Además, si bien es cierto la póliza presta cobertura material no presta cobertura temporal. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es Claims Made, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad y que sean reclamados por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, el contrato de seguro no presta cobertura por su temporalidad, toda vez que el hecho ocurrió dentro del periodo de retroactividad y de vigencia de la póliza, esto es entre marzo y junio de 2015 y el reclamo al asegurado se materializó con la solicitud de audiencia de conciliación realizada el día 27 de marzo de 2017, según constancia de no acuerdo de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos es decir, por fuera de las vigencias del contrato de seguro toda vez que las mismas corrieron desde el 18 de abril de 2014 al 18 de abril de 2015 con prórroga hasta el 17 de abril de 2016 y desde el 11 de mayo de 2018 al 11 de mayo de 2019 respectivamente.

Frente a la responsabilidad de **COOMEVA EPS** debe decirse que, con el material probatorio allegado, esto es la historia clínica se evidencia que la EPS autorizó los procedimientos hasta la fecha de retiro de la paciente, esto es hasta el 31 de mayo de 2015 pues de ahí paso a la nueva EPS y no tuvo injerencia en las autorizaciones y demás hechos de junio de 2015 cuando se le practicó la cirugía para el retiro de los cuerpos extraños – vidrios - del cuerpo de la menor Geraldin. Por lo que no existen elementos

fácticos o jurídicos que evidencien una demora injustificada o tardía o negación del servicio que se configuren en responsabilidad contra de la EPS. Así mismo ante la evidente falta de legitimación en la causa por activa por cuanto la EPS no es tomador ni asegurado ni mucho menos beneficiario de la póliza vinculada y por la falta cobertura temporal de la póliza es poco probable una condena en contra de la compañía. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Tiempo invertido: 9 horas aproximadamente.

Cordialmente,



gha.com.co

Kennie Lorena García Madrid
Abogada Senior II

Email: kgarcia@gha.com.co | 322 514 4706

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.